

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ALEJANDRA MILENA AVELLA CHAVEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" –
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Expediente No: 50001- 33-33-008-2021-00192-00

Se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada a través de abogado por la señora **Alejandra Milena Avella Chávez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, y la **Universidad Sergio Arboleda**.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite correspondiente. Para el efecto, se dispone:

Notifíquese la presente acción por el medio más expedito al señor **Jorge Alirio Ortega Cerón** en su calidad de Presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, y al señor **Noguera Calderón Rodrigo Francisco Rector** de la **Universidad Sergio Arboleda**, a los accionados se les concede el término de un día hábil, para que rindan un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértaseles a los accionados que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Dentro del término de traslado los accionados deberán informar su dirección de correo electrónico personal y/o institucional para efectos de notificación, así como el cargo, número de identificación y dirección de correo electrónico de notificación de los demás funcionarios que conforme la estructura organizacional puedan estar relacionadas con el cumplimiento de las eventuales órdenes que se profieran en el marco de la presente acción constitucional, en caso de que dicha información no sea suministrada se entenderá que se acogen a que la notificación se realice al correo que figure en la página web de la entidad para efectos de notificación judiciales.

MEDIDA PROVISIONAL

El apoderado de la señora **Alejandra Milena Avella Chávez** solicita como medida provisional la suspensión de la convocatoria No 1348 de 2019 – Territorial 2019 II hasta que se profiera una decisión de fondo en el presente asunto, bajo el argumento de que dada la etapa en que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles se podría configurar un perjuicio irremediable.

El decreto 2591 que reglamenta la acción de tutela, estipula en el inciso primero del artículo 7°:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere." (Subrayado fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente caso, la señora **Alejandra Milena Avella Chávez** arguye que la prueba de competencia funcional y comportamental que le fue aplicada, y en la cual obtuvo un puntaje de 29.36 que la excluyó del proceso de selección, transgrede sus derechos porque la misma no fue estructurada en estricta observancia de la guía de Orientación al Aspirante – Presentación de Pruebas Escritas, que es la norma reguladora del proceso de selección.

En primer lugar se debe indicar que conforme el criterio de la Honorable Corte Constitucional las listas de elegibles son inmodificables una vez se encuentran publicadas y en firme¹.

Conforme lo anterior y ante la falta de certeza de la publicación del acto administrativo de la lista de elegibles dentro de la referida convocatoria se hace necesario expedir una medida cautelar que impida que el fallo que se profiera en el marco de la presente acción tenga un efecto ilusorio, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, y a la **Universidad Sergio Arboleda** abstenerse de publicar la lista de elegibles dentro de la convocatoria No 1348 de 2019 – Territorial 2019 II, Código 407, Numero de Empleo 29523, Denominación 228, Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Grado 2.

Se precisa que no se ordena la suspensión del proceso, para proveer ese cargo, ni menos de manera general, por lo que podrán seguir desarrollando las actividades administrativas necesarias dentro del concurso para la continuidad del mismo, pues la única restricción es la publicación de la lista de elegibles en el Código 407, Numero de Empleo 29523, Denominación 228, Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Grado 2, **hasta que se profiera la sentencia de primera instancia.**

Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"** que publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

Para el acatamiento de las órdenes se le concede el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, del cumplimiento deberá informar a este Despacho Judicial.

Decreto de Pruebas

La parte accionante solicita el decreto de las siguientes pruebas documentales:

- 1) Copia del cuadernillo de preguntas y cuadernillo de respuestas correctas del cargo al cual se presentó.
- 2) Copia de su hoja de respuestas.

Conforme lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591, esta Operadora Judicial encuentra procedente el decreto de las pruebas documentales requeridas por la

¹ "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Sentencia T-112A del 03 de marzo de 2014 – M.P. Alberto Rojas Ríos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señora **Alejandra Milena Avella Chávez**, en consecuencia por Secretaría requiérase a **Universidad Sergio Arboleda** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que aporten la documental descrita en los numerales 1, y 2 de la presente providencia.

Ordenar a la Secretaría del Despacho que la documental que aporten las accionadas respecto de las pruebas aplicadas en el concurso de méritos, **sea privada, esto es, para acceso exclusivo del Despacho y no se permita su consulta a través de la página TYBA de la Rama Judicial dada la reserva legal que pesa sobre estas.**²

La accionante solicita que se vincule al Ministerio Público para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela, al respecto se debe precisar que todos los procesos que se tramitan en este Juzgado son notificados al Procurador Delegado ante el Despacho por si considera necesario emitir algún concepto, lo anterior acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional de que el Ministerio Público se encuentra en sede de tutela facultado para presentar las acciones de tutela, intervenir en ellas, e incluso impugnar las decisiones adoptadas por los jueces de tutela.³

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

² **Ley 909 de 2004**

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación."

³ Sentencia T-421/98 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13203c19cc3780d27fc860f049795357abd66a1a41fed251373a6e70426640b

Documento generado en 15/09/2021 04:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**